

**CONSTANCIA:** Popayán, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: 19001-4003-002-2024-00015-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: MARIA ISABEL BONILLA TORRES

**Interlocutorio N° 657**

**Ref. Auto Libra Mandamiento De Pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente proceso ejecutivo de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Se presenta proceso ejecutivo singular por parte de la persona jurídica BANCO BBVA COLOMBIA en contra de MARIA ISABEL BONILLA TORRES, por lo adeudado en el pagaré N° M026300105187608679600056582, por la suma de \$89.138.502, que corresponden al saldo de capital insoluto, también se pretende que se pague los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada liquidados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, igualmente por los intereses corrientes sobre el importe de la obligación liquidados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Así mismo el libelo demandatorio y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada MARIA ISABEL BONILLA TORRES y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por el pagaré N° M026300105187608679600056582**

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/TE (\$ 89.138.502)**, que corresponden al saldo de capital insoluto de la obligación a favor de BANCO BBVA COLOMBIA.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$8.023.358)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el importe de la obligación, liquidados en la fecha de diligenciamiento del pagaré.

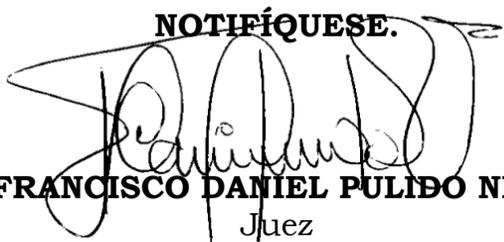
**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado ALFONSO CASTRILLON FOSSI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.547.676 y T.P. N°. 88751 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez